



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1º) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 70-001-33-33-009-**2019-00340**-00
Demandante: HERNANDO RUBEN FRANCO HERNANDEZ
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
MUNICIPIO DE SINCELEJO

Asunto: Desistimiento de las pretensiones

Antecedentes: La parte actora presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo acusado y como consecuencia, se condene al extremo pasivo al reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019. Mediante memorial recibido por correo electrónico el día 13 de mayo de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda.

Consideraciones: La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 de la Ley 1564 de 2012, normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dado que éste no regula la materia.

Las normas citadas, se refieren al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

De acuerdo con ello, el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el caso bajo examen, se encuentran satisfechos los requisitos anteriores, pues de una parte, aun no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y de otra parte, quien desiste está en capacidad de hacerlo, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para ello. En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte actora, decretando la terminación del proceso, sin condena en costas.

Por último se encuentra poder otorgado por parte del representante legal del Municipio de Sincelejo a la Dra. MARIA CAROLINA VALLE ACOSTA, identificada con la T.P. N° 275.770, por lo que se tiene por revocado el poder conferido inicialmente al Dr. JOSÉ DAVID VERGARA BUELVAS. Posteriormente se encuentra renuncia de poder por parte de la Dra. MARIA CAROLINA VALLE ACOSTA, sin embargo por no contener la comunicación dirigida al poderdante de conformidad con el artículo 76 del C.G.P no será aceptada.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones y retiro de la demanda, propuesta por la parte actora, conforme a lo expuesto. En consecuencia, decrétese la terminación del proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Téngase al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la T.P. N° 250.292, y a la Dra. PAOLA ANDREA PARDO MARIN identificada con la T.P. N° 185.722 como apoderados principal y sustituto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y extensiones del Poder conferido.

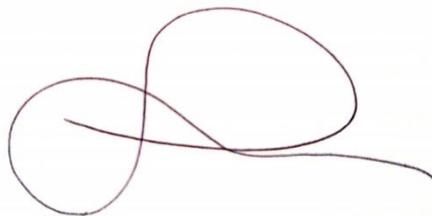
CUARTO: Téngase al Dr. JOSÉ DAVID VERGARA BUELVAS identificado con la T.P. N° 106.557, como apoderado del Municipio de Sincelejo en los términos y extensiones del Poder conferido.

QUINTO: Téngase a la Dra. MARIA CAROLINA VALLE ACOSTA, identificada con la T.P. N° 275.770, como apoderada del Municipio de Sincelejo en los términos y extensiones del Poder conferido.

SEXTO: Téngase por revocado el poder conferido al Dr. JOSÉ DAVID VERGARA BUELVAS identificado con la T.P. N° 106.557, como apoderado del Municipio de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Notificado a las partes en ESTADO No 032, del 02 de junio de 2021, publicado a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b640b19bf33c5c38c5fd4b68e387b9ebd3a97b9cd8d53208c8528dd5c03c3b**

Documento generado en 01/06/2021 12:10:03 PM